

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA
NUEVA INSTITUCIONALIDAD DEL
SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL
(BOLETÍN N° 10372-03).**

Santiago, 28 de agosto de 2024.

N° 181-372/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones formuladas en los numerales 2), 3), 4), 7), 10), 11), 12), 13), 16), 17), 18), 28), 30), 32), 33), 34) y 35), todas ellas contenidas en el mensaje N° 411-369, del 14 de diciembre de 2021. Del mismo modo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 7

1) Para reemplazar, en el numeral 2, la letra d) por la siguiente:

“d) Todas aquellas estadísticas oficiales que el Instituto Nacional de Estadísticas considere necesario efectuar, y hayan sido aprobadas técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional.”.

AL ARTÍCULO 10

2) Para intercalar el siguiente numeral 10, nuevo, readecuando la numeración correlativa de los numerales siguientes:

"10. Dar audiencia, al menos una vez al año, a los funcionarios del Instituto Nacional de Estadísticas, quienes, debidamente representados, podrán exponer sus consideraciones, siempre y cuando se vinculen directamente con las materias de competencia del Consejo."

3) Para reemplazar, en el actual numeral 10, que pasa a ser 11, la expresión "Desarrollo Social" por la expresión "Desarrollo Social y Familia".

AL ARTÍCULO 12

4) Para reemplazar el inciso primero por los siguientes incisos:

"Artículo 12.- Incompatibilidades e inhabilidades de los consejeros. El cargo de consejero será incompatible con:

a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) El ejercicio de la función pública, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativo en universidades estatales.

c) Cargo de ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial, regional y delegado presidencial provincial.

d) Miembros del Poder Judicial, del Banco Central de Chile o de otro órgano Autónomo, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, miembro de los órganos de dirección de los partidos y

dirigente de asociaciones gremiales o sindicales.”.

AL ARTÍCULO 16

5) Para agregar, a continuación del numeral 4, los siguientes numerales 5 y 6, nuevos:

“5. Ejecutar los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y las funciones y atribuciones del Consejo.

6. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.”.

AL ARTÍCULO 20

6) Para agregar en la letra c) del numeral 1, luego del punto final, que pasa a ser una coma, la expresión: “con sujeción a la planta y dotación máxima. Además, determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.”.

AL ARTÍCULO 21

7) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 21.- Incompatibilidades e inhabilidades del Director Nacional. La calidad de Director Nacional será incompatible con:

a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) El ejercicio de la función pública con excepción del ejercicio de labores

docentes por hasta un máximo de doce horas semanales.

c) Cargo de ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial.

d) Miembros del Poder Judicial, del Banco Central de Chile o de otro órgano Autónomo, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos y dirigente de asociaciones gremiales o sindicales.”.

AL ARTÍCULO 25

8) Para reemplazar en el inciso segundo la expresión “Desarrollo Social” por la expresión “Desarrollo Social y Familia”.

AL ARTÍCULO 26

9) Para reemplazar en el párrafo segundo del numeral 4 del inciso primero la expresión “, las estadísticas que deberán compilar y los recursos disponibles para su ejecución conforme a la Ley de Presupuestos de cada año.” por la expresión “y las estadísticas que deberán compilar.”.

AL ARTÍCULO 36

10) Para agregar en el inciso primero, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “Lo anterior también aplicará a los otros órganos que formen parte del Sistema Estadístico Nacional, respecto de aquella información recogida con fines estadísticos o que se ha producido con ella.”.

AL ARTÍCULO 50

11) Para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"El Consejo Nacional de Estadística propondrá la conformación del Comité de Expertos de Medición de la Pobreza, considerando la propuesta enviada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y la someterá a la aprobación del Comité Interministerial de Estadísticas."

12) Para modificar el inciso cuarto en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión "relevantes".

b) Reemplázase la expresión "experiencia" por la expresión "experiencia demostrable".

13) Para reemplazar en el inciso quinto la expresión "Desarrollo Social" por la expresión "Desarrollo Social y Familia".

AL ARTÍCULO 56

14) Para reemplazar en el inciso primero la expresión "será sancionada" por la frase "podrá ser sancionado por la Contraloría General de la República".

15) Para modificar el inciso tercero en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "Título" por la expresión "Párrafo".

b) Reemplázase la coma ubicada luego de la expresión "Estadísticas" por la expresión "y".

c) Elimínase la frase "y del respectivo órgano o servicio".

AL ARTÍCULO 66

16) Para agregar un inciso segundo, nuevo:

"Las sanciones previstas en este Párrafo deberán ser publicadas en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que la respectiva resolución quede a firme."

AL ARTÍCULO 70

17) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 70.- El funcionario público o interviniente del Sistema que revelare información estadística secreta o reservada, o aquella que sirva de base para su elaboración, obtenida en razón de sus funciones, será sancionado con penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se realiza con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, se castigará con las penas de reclusión menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."

AL ACTUAL ARTÍCULO 75, QUE PASA A SER 74

18) Para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

"1. Agréganse en el artículo 53, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"Respecto de la información amparada por el secreto o reserva que contempla el artículo 35 del Código Tributario, el Banco podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos aquella que sirva de insumo para confeccionar las

estadísticas a que se refiere este artículo y que sea indispensable o necesaria para su elaboración. En su requerimiento, el Banco deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos deberá entregar la información solicitada, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros y en el ámbito de su competencia, sin que pueda excusar la entrega de esta información invocando el secreto regulado en el artículo 35 del Código Tributario o en otras normas que impliquen secreto o reserva, sin perjuicio del deber del Banco de mantener tal secreto o reserva.

El Banco, para el desempeño de las funciones a que se refiere el presente artículo, podrá también exigir a las personas, instituciones o entidades pertenecientes al sector privado, los datos que se requieran, con sujeción a los términos que se establezcan en el acuerdo a que se refiere el inciso segundo.”.

19) Para reemplazar la letra a) del numeral 2 por lo siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso segundo la frase: “No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control” por la siguiente: “No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Comisión para el Mercado Financiero o la Superintendencia de Pensiones, ya sea para fines de fiscalización a las personas o entidades sujetas a su control, o para la elaboración de estadísticas de su competencia.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

20) Para reemplazar la expresión "numerales 5, 6 y 7" por la expresión "numerales 5 y 6".

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

21) Para intercalar entre las expresiones "el artículo anterior," y "para adecuarse", la oración "lo que será indicado en dicho acto,".

AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

22) Para reemplazar el artículo sexto transitorio por el siguiente:

"Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que el Instituto Nacional de Estadísticas creado por esta ley entrará en funcionamiento. Además, y en consecuencia, determinar la fecha de supresión del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374.

2. Fijar la planta de personal del Instituto Nacional de Estadísticas creado por esta ley.

3. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata desde el Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas creado en la presente ley. El traspaso del

personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

4. Determinar el número de funcionarios que se traspasarán, por estamento y calidad jurídica, al Instituto Nacional de Estadísticas de la presente ley. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5. Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y la de carrera, y los niveles jerárquicos señalados en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. También podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1 de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se

prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

También, establecerá el número de cargos que se proveerán de conformidad con las normas de encasillamiento. Además, señalará los cargos que se proveerán de acuerdo los artículos séptimo y octavo transitorio, pudiendo establecer una gradualidad en que podrán comenzar a proveerse.

6. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Instituto Nacional de Estadísticas de la presente ley, la que considera un incremento de 29 cupos respecto de la dotación máxima vigente a la fecha de dictación de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo en el Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374. La dotación que se fije no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluido en esta dotación.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del

personal de un cargo titular traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. Traspasar los recursos y bienes desde el Instituto Nacional de Estadísticas creado en virtud de la ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas que se establece en esta ley.”.

AL ARTÍCULO SEPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS NUEVOS

23) Para incorporar los artículos séptimo y octavo transitorios nuevos, pasando los actuales artículos séptimo y octavo transitorios a ser artículos noveno y décimo transitorios y así sucesivamente:

“Artículo séptimo transitorio.- El encasillamiento del personal del Instituto Nacional de Estadísticas de las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen sus plantas y a lo dispuesto en este artículo:

1. Los funcionarios titulares de cargos de las plantas de directivos de carrera profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares serán encasillados en un cargo de igual grado al

que detentaban a la fecha del encasillamiento y en la misma planta, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

2. Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que señalen el decreto con fuerza de ley según lo establecido en el numeral 5 del artículo anterior, en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios a contrata del Instituto Nacional de Estadísticas asimilados a las plantas respectivas, y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad durante al menos cinco años en la institución, anteriores al 30 de septiembre de 2023. Dichos funcionarios serán encasillados en el mismo grado y estamento al que se encontraban asimilados al 30 de septiembre del año 2023.

En el concurso interno a que se refiere este numeral sólo podrán participar los funcionarios que se encuentren calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena y que cumplan con los requisitos del cargo respectivo. El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo definirán los factores que, a lo menos, se considerarán en los concursos internos antes señalados. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio con posterioridad al 30 de septiembre del año 2023 sólo podrán ser encasillados como máximo en el grado que poseían con anterioridad a dicho mejoramiento.

La provisión de cargos mediante concursos internos a que se refiere este numeral, se efectuará en orden decreciente de

acuerdo con puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.

En lo no previsto en el presente numeral estos concursos se regularán por las normas del Párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N°29, del año 2004, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo octavo transitorio.- Una vez finalizado el proceso de encasillamiento en las plantas de profesionales, técnicos y administrativos a que se refiere el artículo anterior, la provisión de los cargos que señale el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio, se efectuará mediante concursos internos que se regirán por las siguientes reglas:

1. En los concursos internos podrán participar los funcionarios titulares de un cargo de las plantas antes señaladas y los funcionarios a contrata asimilados a las plantas antes indicadas, y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad durante al menos cinco años en la institución, anteriores a la fecha de publicación de la presente ley.

Los funcionarios titulares de un cargo de planta podrán postular sólo al grado inmediatamente superior al que posean. Los funcionarios a contrata podrán postular al mismo grado al que se encuentren asimilados al 30 de septiembre del año 2023 o al grado inmediatamente superior al que poseían a dicha fecha.

En el concurso interno a que se refiere este artículo sólo podrán participar los funcionarios que se encuentren calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena y que cumplan con los requisitos del cargo respectivo.

2. En la convocatoria a los concursos internos deberán considerarse, a lo menos, los factores que establezca el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio. La institución establecerá la forma en que ellos serán ponderados, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, el que deberá publicarse, a lo menos, en la página web de la institución.

3. La provisión de los cargos de cada planta que señale el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio, se efectuará en cada grado, en orden decreciente, conforme el puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En el evento de mantenerse esta igualdad decidirá el Director Nacional del Estatuto Nacional de Estadísticas. Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se sujetará igualmente a las normas de este artículo.

4. A estos concursos se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 53 del Estatuto Administrativo.

El número máximo de cargos, que se podrán proveer de acuerdo con las reglas señaladas en este artículo, por estamento y grado serán los siguientes:

Profesionales:

Grado	N° de cargos
6°	5
7°	4
8°	5
9°	5
10°	7
11°	10
12°	19
13°	14
14°	4
15°	5
16°	5
17°	3

Técnicos:

Grado	N° de cargos
9°	2
10°	3
11°	2
12°	7
13°	3
14°	5
15°	3
16°	5
17°	3
18°	2
19°	1

Administrativos:

Grado	N° de cargos
12°	3
13°	4
14°	17
15°	15
16°	24
17°	24
18°	47
19°	5

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo